

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 15.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con la Junta Superior de Precios, han sido fijados los siguientes precios para la venta de café tostado en la provincia, los cuales entrarán en vigor a partir del día 20 del corriente mes:

De torrefactor a detallista, 31'28 pesetas kilogramo.

Al público, 35'50 íd. íd.

En los precios anteriormente consignados, se hallan incluidos toda clase de impuestos y beneficios, sin que, por tanto, puedan incrementarse con cantidad alguna.

Los arbitrios e impuestos municipales y gastos de transportes desde almacén torrefactor a detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, de acuerdo con lo establecido en la circular 511 de dicha Superioridad.

Soria 14 de febrero de 1947.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La anormalidad de las circunstancias por las que ha atravesado el mundo durante el pasado conflicto ha tenido su repercusión en el ejercicio de los derechos y deberes derivados del reconocimiento de la propiedad industrial, no habiendo podido llevarse a cabo, en determinados casos, por personas y entidades en general residentes en el extranjero, los requisitos que la legislación española y Convenios internacionales establecen para su salvaguardia.

Se considera, por tanto, convenientemente la concesión, bajo ciertas limitaciones, de la oportuna moratoria, prorrogándose los plazos establecidos para que aquellos derechos y obligaciones tengan efectividad. Por tanto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los plazos establecidos en el Estatuto de la Propiedad Industrial o que se deducen de Convenios vigentes, sobre prioridad de patentes y demás modalidades contenidas en aquél, así como las prórrogas de puesta en práctica y admisiones de pago, se considerarán prorrogados durante el plazo de doce meses, contados a partir de la publicación del presente decreto en el *Boletín oficial del Estado*, en aquellos casos en los que, tanto los súbditos extranjeros como los nacionales, que pretendan acogerse a este beneficio, justifiquen, por razones de ausencia, incomunicación o similares derivados de la pasada guerra, la imposibilidad de ejercitar, durante el período de duración de la misma, los derechos y acciones que se derivan de nuestro vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial. A estos efectos, aportarán los interesados prueba suficiente, debiendo, además los súbditos españoles justificar que se encuentran en pleno disfrute de sus derechos civiles.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias para la más eficaz aplicación de lo que en este decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid, a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ.

(B. O. del E. del día 23 de F.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 SOBRE COLONIZACIONES DE INTERES LOCAL

(Continuación)

Art. 11. A los peticionarios aislados incluidos en el apartado A) del artículo 2.º, así como a los particulares, empresas o sociedades comprendidos en el apartado D) del mismo, no se les podrá auxiliar simultáneamente más de dos peticiones. Para la concesión de un tercer auxilio será preciso que haya sido terminada, a satisfacción del Instituto, una de las obras anteriormente auxiliadas, aplazándose hasta entonces la tramitación de los restantes auxilios.

El número máximo de obras que a los peticionarios anteriormente indicados pueden ser auxiliadas será en total de cinco, no computándose a tales efectos las realizadas con anticipos que hubieren sido totalmente reintegrados.

Art. 12. A los Ayuntamientos rurales, Hermandades sindicales, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Organismos oficiales y sindicales se les podrá conceder, después del primer anticipo, hasta otros dos consecutivamente. Será condición precisa para el otorgamiento de cada uno de ellos haber terminado con la aprobación del Instituto las obras correspondientes al anterior.

No obstante lo dispuesto precedentemente, podrá concederse a los referidos beneficiarios nuevos anticipos, a medida que vayan efectuando el total reintegro de los anteriores auxilios, de esta clase, que les hubieren sido otorgados.

Art. 13. Cada Grupo sindical de colonización, Cooperativa o entidad agraria de las incluidas en el apartado C) del artículo segundo podrá solicitar varios anticipos siempre que correspondan a obras o mejoras que, aun cuando independientes unas de otras, sean propias de la finalidad específica de dicha clase de beneficiarios. En este caso las concesiones de los anticipos correspondientes podrán hacerse simultáneamente, pero la suma de los presupuestos auxiliados nunca podrá exceder del producto que se obtenga multiplicando por la cantidad de 60.000 pesetas el número total de los individuos integrantes del Grupo, Cooperativa o entidad agraria.

Cuando dos o más de estas personas jurídicas estuvieren constituidas en más de un 25 por 100 del número total de sus componentes por los mis-

mos individuos, serán consideradas a todos los efectos como un solo beneficiario.

Art. 14. Los anticipos concedidos se abonarán en los plazos y formas que se establezcan para cada caso por el Instituto. El primer plazo se entregará a los beneficiarios en el momento de la concesión del auxilio antes del comienzo de la obra. El último plazo será entregado cuando ésta esté completamente terminada y haya sido comprobado por el Instituto Nacional de Colonización que su realización obedece en todos sus aspectos al proyecto auxiliado.

Reintegro de los anticipos

Art. 15. El reintegro de los anticipos se efectuará en sucesivas anualidades de igual cuantía, cuyo número fijará en cada caso el Instituto, sin que pueda ser superior a veinte.

La devolución de los auxilios señalados en el apartado d) del artículo noveno, no podrá exigirse que comience antes de los cinco años siguientes a su concesión, cualquiera que sea la naturaleza de la obra y clase de peticionario.

El reintegro de los anticipos indicados en los restantes apartados del artículo citado comenzará a efectuarse a partir del año siguiente a la terminación de la mejora.

No obstante los beneficiarios podrán reembolsar el importe de los anticipos total o parcialmente antes de las fechas fijadas para ello, satisfaciendo una más o todas las anualidades pendientes, previa solicitud por escrito al Instituto Nacional de Colonización.

Art. 16. En el contrato correspondiente a cada auxilio se harán constar las características y condiciones de la obra o mejora, cuantía del anticipo, plazo de entrega del mismo y cuantía y fechas de éstos, número de anualidades, importe de cada una de ellas y fechas de vencimiento o pago de las mismas. También se expresará el plazo de ejecución y terminación de la obra, el cual podrá ampliarse por la Dirección del Instituto, siempre que exista, a su juicio, causa justificada.

La falta de pago en la fecha señalada para su vencimiento de una cualquiera de las anualidades fijadas para el reintegro del anticipo determi-

nará el vencimiento del total de los pendientes de reembolso. Si requerido el prestatario para que abone su importe no verificase su ingreso en el término de un mes, a partir de la fecha de la notificación, el Instituto procederá al cobro de la suma adeudada, con más el importe de los intereses al tipo legal desde la fecha en que el deudor se hubiese constituido en mora utilizando al efecto la vía administrativa de apremio contra el beneficiario y los fiadores, en su caso.

B) Subvenciones

Artículo 17. El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección general del Instituto Nacional de Colonización, podrá conceder subvenciones no superiores al 30 por 100 del presupuesto de la obra o mejora auxiliar, cuando se trate de solicitantes comprendidos en los apartados B) y E) del artículo segundo de este reglamento.

En la solicitud de subvención se hará constar si la petición se limita a esta clase de auxilio o si es extensiva también a la concesión de anticipo. En este caso, si se otorga uno y otro auxilio la cuantía del anticipo será la que corresponda según las disposiciones de este reglamento, pero reducido en una suma igual al importe de la subvención.

En casos de excepcional interés, y para obras y mejoras determinadas, a propuesta del Ministro de Agricultura y previo acuerdo de Consejo de Ministros, podrá autorizarse la concesión de subvenciones, dentro de los límites fijados, a cualquiera de los restantes beneficiarios comprendidos en el referido artículo segundo.

En la propuesta del Ministerio de Agricultura se determinarán las circunstancias que deban concurrir en los posibles beneficiarios y en las fincas o zonas donde las mejoras hayan de ejecutarse; las características y condiciones que deben reunir éstos así como las causas y razones que justifiquen el mercado interés y la utilidad de su realización.

Una vez adoptado el acuerdo, el otorgamiento de la subvención, en las condiciones autorizadas por el Consejo y reglamentadas, en su caso, por el Ministerio de Agricultura, corresponderá al titular del mismo a propuesta del Instituto Nacional de Colonización.

Art. 18. La entrega del importe de las subvenciones se efectuará en los plazos y condiciones que el Instituto Nacional de Colonización determine, en cada caso, para asegurar la realidad de la ejecución de la obra o mejora subvencionada.

C) Auxilios técnicos

Art. 19. El Instituto Nacional de Colonización redactará gratuitamente los proyectos de las mejoras auxiliares, cuando así lo soliciten los beneficiarios relacionados en el artículo segundo de este reglamento, y siempre que los presupuestos de las mejoras no rebasen los siguientes límites:

	Pesetas
Obras de particulares aislados.....	30.000
Obras de particulares agrupados, (por cada uno de ellos,	30.000
Obras de Organismos y entidades relacionadas en los apartados B), C), y E) del artículo segundo, y las de particulares y empresas o Sociedades incluidas en el apartado D) de dicho artículo.	80.000

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Instituto solicitará proyectos, gratuitos, cualquiera que sea el presupuesto de la obra auxiliada, a los cultivadores de fincas en régimen de parcelación, conforme al Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, Real decreto de 9 de marzo de 1928 y disposiciones posteriores.

Los beneficiarios se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto redactado por el Instituto Nacional de Colonización, quien lo formulará procurando atender los deseos del peticionario sobre las características y condiciones de las obras, siempre que no haya razones fundamentales de orden técnico, sanitario, de seguridad o de estética que se opongan a ello.

El Instituto, a petición de cualquier presunto beneficiario, dará los consejos, indicará las normas y resolverá las dudas y consultas que se le planteen en relación con las obras, mejoras y transformaciones a que se refiere el artículo tercero de este reglamento.

Garantías

Art. 20. A los efectos de determinar la garantía exigible por el Instituto Nacional de Colonización, los anticipos reintegrables que se concedan a los peticionarios enumerados en el apartado A) del artículo segundo, que lo soliciten aisladamente, se clasificarán en tres grupos:

- a) Anticipos no superiores a diez mil pesetas.
- b) Anticipos comprendidos entre diez mil y cincuenta mil pesetas
- c) Anticipos superiores a cincuenta mil pesetas.

Los anticipos incluidos en el grupo a) se concederán con la sola garantía personal del peticionario, integrada por su solvencia económica, moral y de trabajo

La concesión de los anticipos señalados en el grupo b) requerirá que la garantía personal del peticionario se asegure con la de dos fiadores o la de una entidad bancaria, debiendo suscribir unos u otra el contrato, respondiendo conjunta y solidariamente de las obligaciones del peticionario.

La solvencia, tanto del prestatario como de los fiadores, si fueran necesarios, se entenderá justificada cuando fuere favorable a ella la información, que deberá ser practicada conforme a las normas generales que dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Los anticipos comprendidos en el grupo c) habrán de ser necesariamente

garantizados con la constitución de hipoteca sobre la finca o fincas mejoradas, o sobre cualquiera otra, siempre que el valor de estos inmuebles sea suficiente para que quede asegurado el total reintegro de la cantidad anticipada, después de deducir el importe de las otras cargas anteriores a que, en su caso, estuvieran aquellos afectos.

Quedan eximidos de las garantías antes indicadas para los anticipos superiores a diez mil pesetas, los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación por el Instituto cuando el plazo para reintegro de dichos anticipos sea igual o inferior al que les falte para amortización del lote. En todos los casos, el valor de la mejora auxiliada a estos cultivadores quedará incorporado al de la parcela, y el hecho de no reintegrar el anticipo en los plazos fijados podrá ser objeto de la sanción señalada en el artículo segundo, letra d), del Real decreto de 9 de marzo de 1928.

Art. 21. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, se computarán todos los auxilios concedidos a un mismo peticionario que no hayan sido reintegrados totalmente al Instituto.

Art. 22. Si el anticipo fuera concedido a una agrupación de peticionarios formada con el solo fin de solicitar ayuda para una misma mejora, sin que aquellos constituyan Grupo Sindical de Colonización, por ser su número inferior a cinco, se entenderá que lo dispuesto en los artículos veinte y veintiuno será exigible a cada uno de los propietarios agrupados.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Relación de los Ayuntamientos que tienen puesto al cobro en la Depositaria de Hacienda de esta provincia, las cantidades que a continuación se expresan, por el concepto de entrega a cuenta del cupo que les corresponde percibir del Fondo de Compensación, durante los trimestres 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del año 1946.

PUEBLOS	Pesetas
Cueva de Agreda.....	202 50
Caltojar	8.976 53
Nepas	3.279
Salinas de Medina.....	6.665 92
Velilla de Medinaceli....	5.585 73
Total....	24.709 68

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Villar de Maya, que, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de

este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados, las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 15 de febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermin Gimenez Benito. 434

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

Existiendo paralizada, en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de 24.047'56 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; concediéndose préstamos con garantía personal bien probada hasta 3.000 pesetas.

Agreda 1 de Febrero de 1947.—El Alcalde, Pedro Cilla. 431

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Agreda, Diustes y Alconaba.

Ordenanzas para exacciones municipales

Agreda, Matalebreras, San Felices, Aldealafuente y Molinos de Duero.

Anteproyecto de presupuesto para el año de 1947

Aldeaseñor y Viana de Duero.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1943, 44, 45 y 46, Aldeaseñor.

Ejercicio de 1946, Ituro, Cubo de la Solana y Las Aldehuelas.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Alconaba, Viana de Duero y Bloconna.

Imprenta provincial.